

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20191 *CORRECCION de errores del Instrumento de ratificación de 5 de noviembre de 1979, del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros y Anejos E.3 y E.5, hecho en Kyoto el 18 de mayo de 1973.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros y Anejos E.3 y E.5, hecho en Kyoto el 18 de mayo de 1973, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de fecha 13 de mayo de 1980, páginas 10310 a 10320, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Convenio

- En el artículo 4, último apartado, dice: (c) y debe decir «(e)».
- En el artículo 11, apartado 4, 5.ª línea, dice: «... habrá de acatar al menos un anejo», y debe decir: «... habrá de aceptar al menos un anejo».

Anejo E.3

- En la norma 17, apartado (b) dice: «... impuestos de la importación» y debe decir: «... impuestos a la importación».

Anejo E.5

- En el Título del Anejo la palabra Estado debe ir con minúscula: «estado».
- En la INTRODUCCION, 4.º párrafo, donde dice: «... derechos o impuestos a la importación...», debe decir: «derechos e impuestos a la importación ...».
- La misma errata figura también: en el 5.º párrafo de la INTRODUCCION; en el apartado (a) de DEFINICIONES; en la Práctica Recomendada 13; y en la penúltima línea de la Práctica Recomendada 16.
- En la Práctica Recomendada 13, Nota, 2.ª línea, donde dice: «... que habrá de presentarse ...», debe decir: «... que habrá de prestarse ...».

Asimismo se han omitido las Reservas presentadas por España a los Anejos E.3 y E.5, cuyo texto es el siguiente:

RESERVAS FORMULADAS AL ANEJO E.5 (IMPORTACION TEMPORAL CON REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO) EN APLICACION DEL ARTICULO 5 DEL CONVENIO

Norma 3

De acuerdo con las disposiciones nacionales en vigor, en la importación temporal de las mercancías comprendidas en los números (6) y (8) de la práctica recomendada 37 la suspensión de los derechos e impuestos a la importación es solamente parcial.

Práctica recomendada 9

Los formularios utilizados en España para la importación temporal son los mismos que se utilizan para la declaración de mercancías destinadas al consumo, si bien, en la mayoría de los casos, se expide además un pase de importación temporal que debe ser presentado en la oficina de aduanas de salida.

Práctica recomendada 35

(1) En virtud de la reserva formulada por España al amparo del artículo 20 del Convenio aduanero sobre importación temporal de embalajes (Bruselas, 6 de octubre de 1960) no se admiten a la importación temporal los envases objeto de venta, de alquiler-venta o de un contrato de naturaleza similar con personas físicas o jurídicas residentes en nuestro país, ni los efectivamente propiedad de las mismas.

(4) España ha formulado una reserva al artículo 5 del Convenio aduanero relativo al material destinado al bienestar de las gentes de mar (Bruselas, 1 de diciembre de 1954) por la que no se autoriza la importación temporal del material destinado a establecimientos de carácter cultural o social para gentes de mar que puedan existir en tierra.

Práctica recomendada 38

En la importación temporal de embalajes y paletas se exige declaración escrita y prestación de garantía.

Solamente se autoriza la importación temporal sin declaración ni garantía para los siguientes contenedores:

1.º Los que sean propiedad de los ferrocarriles integrados en la U.I.C. cuando el transporte se efectúe por vía férrea.

2.º Los que pertenezcan a Organismos Postales Gubernamentales.

3.º Aquellos cuyos propietarios u operadores estén representados oficialmente en España y asuman las obligaciones que fije la Dirección General de Aduanas sobre información de operaciones y pago de impuestos y sanciones.

Los remolques y semirremolques carentes de matriculación estarán sujetos a documentación aduanera de importación temporal a menos que, en la documentación de matrícula del tractor, aparezcan debidamente reseñados.

Práctica recomendada 37

La importación temporal de las mercancías comprendidas en los números (2) y (9) no está prevista en la legislación española por lo que su realización precisaría una autorización previa considerando las especiales circunstancias de cada caso concreto y pudiendo ser solamente parcial la suspensión de los derechos e impuestos a la importación.

La legislación española no autoriza la importación temporal de las mercancías comprendidas en los números (11) y (19).

RESERVAS FORMULADAS AL ANEJO E.3 (DEPOSITOS DE ADUANAS) EN APLICACION DEL ARTICULO 5 DEL CONVENIO

Norma 24

Las disposiciones nacionales en vigor no autorizan el tránsito terrestre desde un depósito a una aduana para el aprovisionamiento de buques, más que en el supuesto de que no exista depósito en la localidad de la aduana de destino.

Práctica recomendada 27

De acuerdo con la legislación española el producto de la venta de las mercancías no retiradas de los depósitos, previa deducción de los derechos e impuestos a la importación así como de cualesquiera otros gastos o tasas en que se haya incurrido, se ingresa definitivamente en el Tesoro en concepto de mercancías abandonadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de agosto de 1980.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

20192 *CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, de 13 de agosto de 1980 y 8 de septiembre de 1980, entre España e Italia, sobre aplicación de beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2.530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, tanto en la reunión preparatoria de dicha Conferencia como en la reunión principal de la misma.*

Excelentísimo señor:

La reunión preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid el día 9 de septiembre próximo. La reunión principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2.530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferen-

cia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la reunión preparatoria como en la principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el periodo de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España e Italia, que entrará en vigor de manera provisional en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Raffaele Marras, Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Italiana, Madrid.

EMBAJADA DE ITALIA

Madrid, 8 de septiembre de 1980.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota número 486, de 13 de agosto de 1980, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.:

La reunión preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La reunión principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2.530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la reunión preparatoria como en la principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el periodo de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España e Italia, que entrará en vigor de manera provisional en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno italiano sobre cuanto precede.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Raffaele Marras

Excmo. Sr. don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores, Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

20193 *CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, de 13 de agosto de 1980 y 8 de septiembre de 1980, entre España y la República Popular de Hungría, sobre aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2.530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la reunión preparatoria de dicha Conferencia como en la reunión principal de la misma.*

Excelentísimo señor:

La reunión preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid el día 9 de septiembre

próximo. La reunión principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2.530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la reunión preparatoria como en la principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el periodo de duración de la Conferencia, las autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y la República Popular de Hungría, que entrará en vigor de manera provisional en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Laszlo Kincses, Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Popular de Hungría, Madrid.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA EN ESPAÑA

N.º 100

Excelentísimo señor Ministro:

Con referencia a su Nota número 486 c-20 del 13 de agosto de 1980, tengo el honor de poner en su conocimiento que la Parte húngara expresa su acuerdo en que a la Delegación de Hungría que participa en la Conferencia de Madrid sobre la Seguridad y Cooperación en Europa, tanto en la reunión preparatoria como en la principal, por el periodo de duración de la Conferencia, le sean asegurados los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, inaugurada para firma en Nueva York el 16 de diciembre de 1969.

La Nota del excelentísimo señor Ministro en fecha de 13 de agosto del año en curso, así como esta respuesta, constituyen un acuerdo entre la República Popular de Hungría y España para aplicar la Convención sobre Misiones Especiales con carácter provisional y excepcional por el periodo de duración de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa organizada en Madrid.

Le ruego acepte, excelentísimo señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 8 de septiembre de 1980.

Excmo. Sr. don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España, Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

20194 *ORDEN de 18 de septiembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. netá
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000